

de que recibí peticiones de las autoridades del Territorio para restablecerlas, nunca las tomé en consideración.

Sin embargo de que por la última ley vigente sobre clasificación de rentas, pertenecen las alcabalas á los gobiernos de los Estados, y el derecho de contra registro al gobierno general, el hecho es que la mayor parte de los Estados disponen de los productos de ambos impuestos para cubrir sus atenciones, siendo muy pequeñas las cantidades que ingresan en las jefaturas de hacienda; y en realidad, lo único que de esas rentas entra en la tesorería general, es lo que recauda la administración principal del Distrito, cuyos productos y gastos en el año próximo pasado puede ver V. E. en el documento núm. 182 de los que acompañan á esta Memoria.

Respecto de la alcabala sobre traslaciones de dominio, habiéndose reducido ya este impuesto para los causantes á poco más de su mitad por la ley de 13 de Febrero del año próximo pasado, que permitió se pagase la mitad en bonos de la deuda interior, pareció conveniente derogar el plazo que para satisfacerlo concedía la de 11 de Julio de 1843, y con este objeto se expidió la de 5 de Setiembre último. (Documento núm. 183.)

Al aproximarse la época en que tiene lugar anualmente la feria de San Juan de los Lagos, creí conveniente que los impuestos que allí debían pagar las mercancías nacionales y extranjeras, se sujetasen al decreto de 4 de Octubre de 1853, que al efecto se sirvió V. E. declarar vigente; y para evitar los fraudes que suelen cometerse en el pago del derecho de contra registro, respecto de muchas de las mercancías que vienen á aquel punto, se previno por circular que se exigiese dicho impuesto en los lugares de donde se dirigieran dichas mercancías á la feria.

De conformidad con lo practicado anteriormente, se nombró un comisionado por el ministerio, para que concurriera á vigilar los intereses del erario, según las instrucciones que al efecto se le dieron. Dicho comisionado, que lo fué el Sr. D. José Antonio Morales, cumplió satisfactoriamente su encargo, presentándolo á su regreso el informe y estado que acompañó á esta Memoria, marcados con los números 184 y 185, por los cuales puede ver V. E. el movimiento general de valores que hubo en la repetida feria, y lo que por diversos impuestos se recaudó en ella.

En la renta del papel sellado, establecida ya muy recientemente su reforma, por

la ley de 14 de Febrero del año próximo pasado, únicamente se expidió el decreto de 12 de Julio, con su reglamento respectivo (documento núm. 186), estableciendo el modo con que deben cubrir los costos del papel en los negocios judiciales, los juzgados de capellanías, cuando sean ayudados por pobres, y declarando remitidas todas las penas en que por infracción de la ley, en cuanto al uso del papel sellado, se hubiera incurrido hasta 1.º de Mayo último, debiendo advertir aquí, que lo resuelto en esa disposición, acerca del primer punto, ha comenzado á producir en la práctica, buenos resultados, habiendo ingresado ya al tesoro público, algunas cantidades que sin ella se habrían perdido.

También se expidió después el decreto de 14 de Octubre, (documento núm. 187), estableciendo en la administración general del papel sellado, un departamento especial para la impresión del mismo papel, por ser este sistema más económico, y dar más seguridad contra todo fraude, que el de hacerse esta operación en alguna imprenta particular, por medio de contrata, como se practicaba antes.

En cuanto á los productos que actualmente dá esta renta, puede verlos V. E., por los estados números 188 y 189 que acompañan á esta memoria, y corresponden, el primero al año de 1855, y el segundo al primer semestre de 1856.

El servicio de correos, como he dicho ya en otro lugar, se encontraba en una verdadera bancarota, faltándole recursos para atender á sus más precisos gastos, y pesando sobre él gran cantidad de deudas á los contratistas y aun á los mismos correos, todo esto debido al estado revolucionario del país, que tanto influye en la decadencia de este ramo, disminuyendo sus productos á la vez que aumentando sus gastos, principalmente por la repetición de los correos extraordinarios que necesita emplear el gobierno, para la mayor celeridad de sus comunicaciones.

Por otra parte, la ley de 21 de Febrero del año próximo pasado, que estableció el franqueo previo, había contribuido no poco á empeorar el mal estado del ramo de correos, porque dejando el franqueo previo, á la libre elección del público, era una reforma á medias, que, sin alcanzar su principal ventaja, que es la de asegurar con toda certeza la percepción de los portes de toda la correspondencia, desde el momento en que se deposita en las estafetas, causaba desde luego el perjuicio de

disminuir el valor de los portes de aquella parte de correspondencia, que se despachaba con el franqueo, en la proporción mínima que la misma ley fijaba.

En atención á todo esto, y para evitar que por la escasez de recursos en que se hallaba este ramo, llegara el triste extremo de suspender alguna parte del servicio público, como habría sucedido indudablemente, si hubiera continuado por más tiempo en el mismo estado, se dispuso con fecha 10 de Julio, que el gobierno general y el de los Estados, pagaran los costos de los extraordinarios que despachasen, así como que se pagasen también por los últimos, con puntualidad, los portes de su correspondencia, conforme á la ley de la materia.

En cumplimiento de esa disposición, se entregaron por la tesorería general, algunas pequeñas sumas á la administración general del ramo, además de otras que recibieron sus oficinas subalternas, por las alcabalas de traslación de dominio en diversos puntos, y por último, se le dió también una orden de veinte mil pesos sobre la aduana de Tampico, para cubrir la mayor parte del adeudo que tenía con la empresa de diligencias generales, por su contrata para la conducción de correspondencia.

Además, haciéndose cada día más indispensable el tomar una resolución acerca de la reforma del franqueo previo, ya establecido en parte, propuso el Sr. administrador del ramo un proyecto de decreto que lo hiciera forzoso, en el cual, después de examinar detenidamente el asunto, hice las variaciones que juzgué convenientes, tanto en sus disposiciones reglamentarias, cuanto en la tarifa de portes, y se expidió al fin la ley de 15 de Diciembre último. (Documento número 190).

Fijado así ya de un modo obligatorio el franqueo previo, podrá observarse dentro del término que prudentemente es necesario para apreciar los resultados de una reforma de esta naturaleza, si convendrá sostenerla ó desecharla.

También á propuesta del mismo Sr. administrador, se expidió el decreto de 20 de Noviembre último, estableciendo pensiones para las familias de los correos que perezcan á manos de los indios bárbaros, y para los que se mutilaren en el servicio. (Documento número 191).

Respecto de todos los demás pormenores que manifiestan el actual estado de este importante ramo del servicio público, así como de sus productos y gastos, puede

V. E. imponerse de ello en el extenso informe que pasó á la Secretaría de Hacienda el Sr. administrador general con fecha 4 de Enero próximo pasado, y que va adjunto á esta memoria, marcado con el número 192.

Por ser un negocio relativo al servicio de correos, debo hablar aquí también del proyecto de tratado postal que mi antecesor tenía convenido con el Sr. general Gadsden, ministro plenipotenciario de los Estados-Unidos, para establecer una línea de vapores mexicanos y americanos, que hicieran un viaje semanariamente entre Nueva Orleans y todos los puertos de altura de la República en el golfo de México.

Ese proyecto de tratado, que salió á la luz pública por aquel tiempo en algunos periódicos, me fué entregado con recomendación por el citado señor mi antecesor, á los pocos días de haberme encargado del despacho del ministerio, con el objeto de que lo examinara, lo cual hice con la preferencia que exige un negocio de interés público; y después de reformarlo en todo lo que creí conveniente, por las razones que expuse en junta de ministros, quedando tal como se vé en el documento número 193 de los que acompañan á esta memoria, lo pasé al señor ministro de relaciones, por ser su departamento al que correspondía llevarlo á cabo, lo cual no se verificó, por encontrar entónces oposición el pensamiento en la mayoría del gabinete.

Arrendadas como lo están hace algunos años todas las casas de moneda de la República, con excepción de las de San Luis Potosí, Guadalajara y Durango, no ha habido que dictar acerca de este ramo otras disposiciones que aquellas muy indispensables para su administración económica, y que por su poca importancia no creo deber mencionar.

Únicamente debo hacerlo respecto de la que se dictó con fecha 25 de Agosto, reformando la junta examinadora de las muestras de monedas que todas las casas envían al Ministerio de Hacienda, por disposiciones anteriores, y cuya reforma se hizo indispensable por la morosidad y abandono con que desempeñaban este encargo los individuos á quienes les estaba cometido. (Documento número 194).

También se impuso una pena á la empresa arrendataria de la casa de moneda de Guanajuato y al interventor del gobierno en ella, por faltas notadas en las monedas acuñadas allí en algunos meses del año próximo pasado; más sobre esa dis-

posicion, hizo el director de dicha casa, para vindicarse del cargo, algunas observaciones, que aunque á primera vista me parecieron fundadas, quedó sin resolverse definitivamente este negocio, al separarme de la secretaría, por no haber tenido tiempo para ocuparme de él.

Respecto de la casa de moneda de esta capital, debiendo concluir en el mes de Abril de este año el contrato de arrendamiento celebrado el 22 de Febrero de 1847, se convocaron postores con fecha 29 de Mayo para nuevo arrendamiento, fijándose en los periódicos los anuncios respectivos, bajo el concepto de que dichos postores deberían sujetarse para sus propuestas en las almonedas, á las bases siguientes:

1.º El término del nuevo arrendamiento será el de diez años.

2.º El minimum de la cantidad que deberá el nuevo contratista entregar al supremo gobierno por la adjudicacion del derecho de acuñar moneda y apartar metales, será de doscientos mil pesos, que se entregarán luego que se firme la escritura respectiva.

3.º Deberá igualmente el nuevo contratista entregar al supremo gobierno en el mismo tiempo la suma de cien mil pesos en calidad de anticipacion del 1 por ciento que deberá pagarse sobre el monto de la acuñacion en cada tres meses, conforme á la contrata anterior, cuyo capital, de cien mil pesos, con sus réditos al 6 por ciento anual se cubrirá con el 40 por ciento de lo que produzca el citado 1 por ciento.

4.º El valor de la maquinaria y demás obras que, segun la contrata anterior, debería pagar el gobierno al terminar ésta, se cubrirá á la conclusion de la que ahora vá á celebrarse. Si el remate no fincare en los actuales contratistas, los nuevos arrendatarios pagarán á éstos dicho valor, en los términos estipulados en la misma contrata.

5.º La obligacion impuesta en la condicion 14.ª de dicha contrata, de acuñar en menudo el 2 por ciento de la moneda de plata, se hará extensiva á la de oro.

6.º Las reparaciones que sea necesario ejecutar en el edificio y maquinaria durante el tiempo de la nueva contrata, serán de cuenta de los contratistas, siendo de su obligacion entregar ambas cosas en estado útil de servicio al terminar la mencionada contrata.

7.º Los nuevos contratistas tendrán además las otras obligaciones impuestas á los actuales por las cláusulas 6.ª, 7.ª,

8.ª, 11.ª, 12.ª, 13.ª, 15.ª y 16.ª de la actual contrata.

8.ª Será obligacion forzosa de los nuevos contratistas, hacer de su cuenta las obras necesarias para recoger el gas sulfuroso que se desprende del Apartado con perjuicio del vecindario.

9.ª Al término de la nueva contrata, no disfrutará la compañía ó individuos con quienes se celebre, el derecho del tanto en el caso de que continúe el arrendamiento de la casa de moneda y apartado.

10.º Queda vigente para la nueva contrata la condicion 18.ª de la anterior, reservándose sin embargo el gobierno la facultad de fijar el minimum de los granos de ley de oro que deben marcarse á las platas mixtas.

Celebradas las tres almonedas en los dias 5, 9 y 10 del siguiente Junio, y no habiéndose presentado postores en ninguna de ellas, los actuales arrendatarios me hicieron propuestas para continuar con la casa; pero á pesar de que tuve con ellos repetidas conferencias para el arreglo de este negocio, nada pudo concluirse, porque sus últimas propuestas, lejos de exceder de las exhibiciones que marcaban las bases insertas, eran inferiores, aunque en una muy pequeña cantidad.

Hallándose este negocio en tal estado, presenté al ministerio el Sr. D. Alejandro Bellangé, el dia 27 del mismo Junio, las siguientes proposiciones:

"El que suscribe tiene el honor de presentar al supremo gobierno las proposiciones siguientes para el arrendamiento de la casa de moneda y apartado de México.

"Art. 1.º El término de arrendamiento será de diez años contados desde 1.º de Abril de 1857, dia en que se deberá hacer la entrega formal de la casa de moneda y apartado.

"Art. 2.º Entregaré en la tesorería general doscientos mil pesos, luego que ya se haya firmado la escritura de este contrato, y haya éste sido revisado por el soberano Congreso, por el privilegio exclusivo de acuñar y apartar metales de plata y oro durante dichos diez años.

"Art. 3.º Satisfaré al supremo gobierno uno por ciento sobre la cantidad total de lo acuñado durante dichos diez años; el pago de este uno por ciento se verificará cada tres meses y á buena cuenta facilitaré al supremo gobierno, al hacer la entrega de la cantidad de que habla el artículo 2.º cien mil pesos, los que ganarán 6 por ciento de interés al año, y se me reembolsarán gradualmente, así como sus intere-

ses, con el 40 por ciento de lo que produjere el mencionado 1 por ciento.

"Art. 4.º Satisfaré á los actuales empresarios, al recibirme de la casa de moneda y apartado, y segun dispone su contrata, el valor de la maquinaria y otras obras que debía reembolsar el Supremo gobierno. La cantidad que sea, con mas sus intereses al 6 p^o anual, me será pagada por el Supremo gobierno á la conclusion de mi contrata.

Art. 5.º La obligacion impuesta en la condicion 14 de la contrata de 23 de Febrero de 1847, de acuñar en menudo el 2 p^o, se entiende que es tanto para la plata como para el oro.

"Art. 6.º Las reparaciones que necesite el edificio ó la maquinaria, durante el tiempo de la presente contrata, serán de mi cuenta, siendo obligacion mia entregar ambas cosas en estado útil de servicio, al terminar la mencionada contrata.

"Art. 7.º Quedan vigentes para el presente contrato los artículos de la contrata de 23 de Febrero de 1847, que llevan la siguiente numeracion: 6 reformado, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 21, y 22 reformado, y se relatarán en la escritura que se extienda,

"Art. 8.º Haré de mi cuenta los gastos necesarios para recoger el gas que se desprende del apartado con perjuicio del vecindario.

"Art. 9.º Los ensayos para la calificacion de la ley de las libranzas de plata, se practicarán precisamente por la vía húmeda, y segun el sistema descubierto por Gay-Lussac.

"Art. 10.º El Supremo gobierno se obliga á no conceder permiso alguno para la exportacion de plata ú oro en pasta.

"Artículo adicional.—Prestaré al Supremo gobierno doscientos mil pesos en dinero efectivo, que enteraré en la Tesorería general al hacer el pago de la cantidad mencionada en el art. 2.º de la presente proposicion. Estos doscientos mil pesos ganarán un interés de 6 p^o al año, y se me pagarán con el 25 p^o de los primeros recursos que reciba el Supremo gobierno de cualquiera procedencia que sea, y en el entre tanto con abonos, á razon de veinte mil pesos mensuales, que se me harán por las aduanas marítimas que yo designe, y en las cantidades parciales que me condescendan, á cuyo efecto se me librarán las órdenes correspondientes, que serán amortizables en toda clase de derechos, directos ó indirectos, causados ó por causar. Además, y como garantía especial, se me

hipotecará el edificio de la antigua casa de moneda, el edificio donde están situadas hoy la casa de moneda y apartado, su maquinaria y utensilios, y los tres quintos restantes del producto del 1 p^o de acuñacion que hay que satisfacer al Supremo gobierno en virtud del art. 3.º Tambien es condicion precisa de la presente proposicion, que para el pago de cualquiera suma que el Supremo gobierno me debiera, sea por el capital, sea por intereses, en virtud del presente contrato, á la conclusion del arrendamiento, ha de continuar éste bajo las mismas condiciones, hasta que de sus productos se me haya satisfecho el importe de la cantidad que entónces resultare debérseme. Es igualmente condicion *sine qua non* de la presente proposicion, que el Supremo gobierno resolverá respecto de ella y me hará conocer su resolucion en el preciso término de tres horas contadas desde la hora en que se le presente.

México, 27 de Enero de 1856.—Alejandro Bellangé.—Al Exmo. señor Ministro de Hacienda.

Estas propuestas fueron aceptadas con las siguientes adiciones.

"El gobierno se reserva la libertad de establecer, cuando lo crea conveniente, una casa de moneda en Oaxaca para la acuñacion de los metales preciosos que se exploten dentro del mismo Estado.

"Por el apartado del oro se cobrarán tres reales, cuando la ley que contengan las platas mixtas sea de 16 á 20 granos, tres y medio reales, de 61 á 65, cuatro reales, de 66 á 70, cuatro y medio reales, de 70 á 75, cinco reales, de 76 á 80, y cinco y medio reales de 81 en adelante.

"Los artículos 6.º y 22 de la presente contrata, que han de quedar vigentes entre otros, segun la cláusula 7.ª de la anterior proposicion, se entenderán tal como aparecen en la contrata que corre impresa.

"En el caso de que el Supremo gobierno determine que continúe el arrendamiento de las casas de moneda y apartado de esta ciudad, el individuo ó compañía en quien recaiga la contrata que ahora se celebra, no disfrutará el derecho del tanto.

"En consecuencia, y teniendo presente que en la cláusula 25 del contrato de 22 de Febrero de 1847 ya citado, fué estipulado que, en el caso de que el gobierno, á la conclusion de su término, determinara prorogar ó renovar el arrendamiento, tendrían los actuales arrendatarios el derecho de preferencia por el tanto ó tantos que pudieran presentarse; les comunicué en la mañana del 28 de Junio la resolu-

cion que habia recaído sobre las propuestas del Sr. Bellangé, á fin de que hicieran uso de su indicado derecho, poniéndoles por término la una de la tarde para que contestaran lo que tuvieran por conveniente.

En respuesta á esa comunicacion, dijo el director de la casa de moneda, que no siéndole posible contestar en tan corto tiempo, pedia que se le concedieran los nueve dias que para hacerlo creía tener por la ley.

En vista de esta contestacion, y despues de haberse asegurado, por informes de personas instruidas en el derecho, de que no existia tal ley para el caso de que se trataba, pasé nueva comunicacion á los señores arrendatarios, ampliando hasta las seis de la tarde del mismo dia el término en que debian manifestar expresamente, si les convenia ó no hacer uso del derecho del tanto, bajo el concepto de que en el caso de no verificarlo así, se entenderia que renunciaban formalmente su expresado derecho; y no habiéndose recibido contestacion oficial á la hora citada, que dó definitivamente aceptada la propuesta del Sr. Bellangé, con las adiciones acordadas por el gobierno, exceptuándose únicamente la segunda de ellas, que quedó suprimida.

Como por el hecho de efectuarse esta última modificacion al terminar el contrato, sin dar conocimiento de ella á los actuales arrendatarios, podria suponerse que no se habia cumplido lealmente por parte del gobierno con lo estipulado en el artículo 25 de la conrata de 22 de Febrero de 1847; creo conveniente manifestar aquí, que de esa modificacion tuvo noticia oportunamente la empresa arrendataria, habiéndoselo yo comunicado en lo verbal al Sr. D. Genaro Béistegui, sócio principal de ella, en la tarde del mismo dia 28, antes de la hora que se les fijó para que dieran su contestacion.

Una vez concluido el negocio en los términos que llevo indicados, y libradas las órdenes correspondientes para su consumacion, y para la distribucion ó aplicacion de los valores que por él debia percibir el erario, dirigieron todavia á la secretaria los actuales arrendatarios, con fecha 30 de Junio, una comunicacion insistiendo en que tenian derecho para que se les concediera el plazo de nueve dias, que debería contarse desde la fecha en que quedara perfeccionado el contrato, y alegando que no se creían obligados á admitir como parte del contrato de arrendamiento de la casa de moneda, el préstamo que figu-

raba en el artículo adicional de las propuestas hechas por el Sr. Bellangé, por ser un negocio extraño al del mismo arrendamiento.

Esta comunicacion fué pasada, con fecha 12 de Julio, á consulta de los Sres. licenciados D. Mariano Yañez, D. Juan Antonio de la Fuente y D. José Hilario Elguero, quienes dieron su parecer el 29 del mismo mes, opinando que, en su concepto, los actuales contratistas debian disfrutar el plazo de los nueve dias para hacer uso de su derecho, respecto del arrendamiento en cuestion; que ese plazo debería correr desde el dia en que las propuestas admitidas por el gobierno fueran revisadas y aprobadas por el Congreso, y que el retracto debería comprender no solo el precio del arrendamiento, sino todas las demas prestaciones contenidas en el contrato, tasándose previamente el interes de ellas.

Mas, como quiera que el gobierno, al pasar á consulta la comunicacion citada, no tuvo otro objeto que el de esclarecer la justicia que pudiera haber acerca del punto en cuestion, sin considerarse por esto obligado á someterse á la opinion que le fuera comunicada, y habiendo oido además el parecer de otros abogados igualmente instruidos, quienes negaron que los actuales arrendatarios tuvieran el derecho que pretendian, no se tomó al fin en consideracion su solicitud.

Estando el negocio en este estado, pasó el expediente al Congreso para su revision, y el dia 27 de Octubre fué aprobado el contrato en los términos en que lo celebró el gobierno.

Por último, con fecha 23 de Octubre, dirigió á la Secretaria el director de la casa de moneda un nuevo oficio, manifestando que aceptaba las propuestas hechas por el Sr. Bellangé, estando dispuesto á pagar el interes de las prestaciones que aquellas contenian, para lo cual acompañaba un documento en que constaba haber depositado en la casa de D. Juan Antonio de Béistegui, trescientos mil pesos y la cantidad que fuera necesaria para cubrir el valor de las demas prestaciones del contrato, todo lo cual estaba á disposicion del Supremo gobierno, para el caso de que, chancelándose la escritura otorgada á favor de los señores Bellangé y Ajuria, se le otorgase á él, y agregando, que si el gobierno creia que no tenia ya lugar su derecho al tanto, le pedia que procediera á elegir desde luego el árbitro, que, en union del que él estaba dispuesto á nom-

brar por su parte, fallara acerca de la cuestion pendiente, considerando que esta era una de las que debian decidirse por árbitros, conforme á lo estipulado en la condicion vigésima del contrato de 22 de Febrero de 1847.

Mas, no habiendo recaído resolucion alguna sobre este incidente cuando consulté á V. E. y á los demas miembros del gabinete, quedó el asunto en tal estado hasta el momento de mi separacion del ministerio.

Habiendo representado el gobierno del Estado de Oaxaca los perjuicios que resentian las personas que en él se dedicaban á los trabajos de la minería, por no existir allí casa de moneda, ni oficina de ensaye, se expidió el decreto de 20 de Agosto, por el cual se creó esta última (documento número 195), á reserva de disponer más adelante acerca del establecimiento de la casa de moneda.

Por los documentos números 196 y 197, verá V. E. cuál fué el monto de la acuñacion en todas las casas de moneda de la República en el año 1856, y los productos que ellas rindieron.

En el ramo de contribuciones directas, nada se hizo en mi tiempo, en espera de que llegara á dictarse un nuevo plan general de impuestos, que debería reconocer como base principal los directos; y por lo mismo, me limité á acompañar á esta memoria el estado de los productos y gastos que tuvo este ramo en el Distrito, durante el año 1856, cuyo documento va marcado con el número 198.

En la renta de naipes, no se ha dictado tampoco disposicion alguna, y solo mencionaré que á fines del año próximo pasado se ha ejecutado la mejora en la confeccion y dibujo de las barajas, tal como quedó dispuesto por el señor mi antecesor.

En el documento número 199 podrá ver V. E. cuáles fueron los productos y gastos de esta renta en el año 1856.

Ha mucho tiempo que el ramo de las salinas, pertenecientes al Erario, fué visto con abandono por el gobierno, habiéndose enajenado malamente en años anteriores aquellas que le daban mayores rentas, y ese abandono es causa de que no se encuentren hoy en la Secretaria ni aun las noticias que son indispensables para dictar con acierto las medidas conducentes al aseguramiento de los arbitrios, pocos ó muchos, que por este ramo debian ingresar al tesoro público.

Con el objeto, pues, de llenar ese vacío, el 18 de Agosto último se pidieron esas

noticias por circular á todos los jefes de Hacienda de los Estados y Territorios, á fin de que con vista de ellos pueda promoverse lo que se crea más conveniente.

Para reducir á sus justos límites los desembolsos del Erario en el pago de los empleados que sirven en sus oficinas, se expidió el decreto de 17 de Noviembre último (documento número 200), derogando el de 4 de Febrero de 1854, que mandaba abonar á todo empleado el sueldo del destino que hubiese servido anteriormente por más de un año, aun cuando fuera mayor que el que le correspondia por el que entraba á servir, y previniendo que en ninguna oficina se abonen otros sueldos que los fijados en su respectiva planta.

Por último, para fijar de un modo claro el orden en que debian ser autorizados los libros de las oficinas de hacienda en el presente año, dicté con fecha 11 de Octubre último la disposicion que puede ver V. E. en el documento número 201.

Con la mira de hacer desaparecer de una vez para siempre las diversas pensiones que con el carácter de cesantías, jubilaciones, retiros, viudedades y otras denominaciones, gravitan sobre el tesoro público, constituyendo verdaderamente una de las mas pesadas y odiosas atenciones de la Secretaria de Hacienda, no ya tanto por la cuantía de su monto, cuanto por lo numeroso y generalmente desgraciado del personal que le representa, formé, con vista de todos los datos necesarios, un proyecto de ley para la capitalizacion de esos derechos, conciliando en esta operacion los intereses del Erario, con los de todos los individuos actualmente acreedores á dichas pensiones, los cuales quedarian así en aptitud para procurarse su subsistencia por medio de su capital y su trabajo, libres ya de las vicisitudes del tesoro y previniendo que en lo sucesivo no pudieran concederse pensiones de igual naturaleza, sino á los militares que perecieron ó se inutilizaron en guerra extranjera ó en defensa del gobierno legalmente establecido; mas como para que tal medida produjera un resultado completo y satisfactorio, debia de ir enlazada de algun modo con otras de interes mas general, que no llegaron á dictarse, quedó este pensamiento sin ejecucion.

La deuda interior consolidada, que nació ya con dos poderosas causas de desconcepción, la poca equidad de la ley que la creó, al clasificar y rebajar varios de los créditos que debian formarla y la ninguna confianza que el triste estado de la hacien-